

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'60

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'60
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.— No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los mandos judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depósito de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los depósitos de la Capital por medio de librería del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

Inspección Provincial Veterinaria

CIRCULARES 2166

Habiéndose observado por la Dirección general de Ganadería, que por diversas circunstancias son destinados para el sacrificio con destino al abasto, animales que se encuentran en producción, lo cual acarrea la destrucción de la ganadería; ordena la citada Dirección que se adopten medidas en evitación de esa destrucción y a dicho efecto dispongo por la presente Circular, que por todas las Autoridades dependientes de la mía y especialmente por los Alcaldes y Veterinarios, tanto municipales como de fábricas de embutidos, se vigile con el mayor celo la clase de ganado que se sacrifica en la provincia, impidiendo el sacrificio de todos aquellos animales que se encuentran en producción y que no tienen causa justificada para ser destinadas al sacrificio.

De cuantas trasgresiones a lo dispuesto tuvieran conocimiento, darán cuenta a este Gobierno o a la Inspección provincial Veterinaria, para imponer el correctivo adecuado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 30 de junio de 1936.—El Gobernador, *Adelardo Novo Brocas*.

2187

Su Excelencia el Presidente de la República ha tenido a bien conceder el correspondiente «Exequátur» al señor Gonzalo de A. Fernández, Cónsul de Méjico en Bilbao, con jurisdicción en las provincias de Logroño, Alava y Vizcaya, y a don Juan Jentoft, Cónsul honorario de Noruega en Bilbao, con jurisdicción en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Oviedo, Lugo, Coruña, Pontevedra, Alava, Burgos, Navarra, Logroño, Palencia, León, Zamora, Valladolid y Orense.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 30 de junio de 1936.— El Gobernador, *Adelardo Novo Brocas*.

2186

El Comandante de puesto de la Guardia Civil de Treviña comunica a este Gobierno, que sobre las 14 horas

del día 25 de junio pasado, se escapó una yegua propiedad del vecino del mismo de las señas siguientes: cerrada, seis cuartas de altura, pelo blanco con pintas rojas, cola y crin larga, flequillo largo, sin aparejar, herrada de las cuatro extremidades, sin que a pesar de las gestiones practicadas hayan dado resultado favorable.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 2 de julio de 1936. — El Gobernador, *Adelardo Novo Brocas*.

Sección Agronómica de Logroño

2176

Rendimiento horario en las operaciones de siega de cereales y arranque de leguminosas, fijado por la Sección Agronómica de Logroño para la cosecha de 1936.

Cultivo	Producción por Hectárea	Rendimiento por hora efectiva de trabajo
CEBADA	Hasta 40 fanegas	2'25 áreas
	De 40 a 60 fanegas	2'05 áreas
	De 60 a 80 fanegas	1'90 áreas
	De 80 en adelante	1'75 áreas
TRIGO	Hasta 25 fanegas	2'15 áreas
	De 25 a 35 fanegas	2'00 áreas
	De 35 a 45 fanegas	1'80 áreas
	De 45 en adelante	1'70 áreas
AVENA	Hasta 50 fanegas	2'30 áreas
	De 50 a 65 fanegas	2'10 áreas
	De 65 a 80 fanegas	1'90 áreas
	De 80 en adelante	1'75 áreas
CENTENO	Hasta 20 fanegas	3'50 áreas
	De 20 a 30 fanegas	2'80 áreas
	De 30 en adelante	2'30 áreas
Arranque de Leguminosas	Hasta 20 fanegas	1'70 áreas
	De 20 en adelante	1'50 áreas

Las superficies se expresan en unidades del sistema métrico y para las producciones se adopta por unidad la fanega de capacidad, por ser la más usual en la provincia.

Cuando las labores antedichas las realicen menores de 18 años (chicos), los rendimientos horarios se entenderán disminuidos en un 25 por 100.

Logroño, 29 de junio de 1936. — El Ingeniero Jefe, *Moisés Martínez Zaporta*.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Jurados Mixtos de Trabajo de la provincia de Logroño

SEGUNDA AGRUPACION

Jurado Mixto de Oficinas

BASES DE TRABAJO

2161

Don Sixto Trós de Harduya Abalos, accidentalmente Secretario de esta Segunda Agrupación de Jurados Mixtos provinciales de Trabajo de Logroño, y del de Oficinas, en ella comprendido.

Certifico: Que las Bases de Trabajo para los empleados de oficinas, adoptadas por este Jurado Mixto en sesiones de 28 de septiembre, 2, 9, 16 y 23 de octubre, 3, 6, 9, 13, 20 y 28 de noviembre y 16 de diciembre de 1933, y por el Ministerio del Ramo, en resolución de 8 de junio de 1936, que a la vez resuelve los recursos interpuestos contra las mismas, según Orden comunicada de la Dirección general de Trabajo, de 20 del actual, son las siguientes:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Base 1.^a Las Bases de trabajo que a continuación quedan transcritas, tienen por objeto fijar las condiciones mínimas en que han de prestar sus servicios los empleados de oficinas y despachos, de cualquier clase que sean, mercantiles, industriales, etc., en la provincia de Logroño.

Base 2.^a A los efectos de la inscripción en el Censo profesional se considerarán empleados de oficina los que en tal concepto existan en cada casa a partir de primero de enero de 1933.

Base 3.^a No podrán prestar servicio en las oficinas comprendidas en la jurisdicción de éste Jurado Mixto, los empleados en activo del Estado, Provincia y Municipio o de Empresas subvencionadas por dichas Corporaciones.

No obstante serán respetados los derechos de los que a la fecha de la aprobación de éstas Bases estuviesen prestando sus servicios en cualquiera de los establecimientos a que las mismas afectan, cubriéndose en lo sucesivo las vacantes que se produzcan con el personal censado en el Jurado Mixto, si lo hubiese.

CAPITULO II

De la jornada de trabajo

Base 4.^a La duración máxima legal de la jornada de trabajo para los empleados de oficinas, comprendidos en la jurisdicción de este Jurado Mixto, será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.

Cuando por acuerdo del Jurado Mixto se conviniere vacar en días o medios días festivos que no sean domingos, no podrán, en ningún caso, recuperarse las horas correspondientes, prolongando la jornada en los demás días laborales del año.

Base 5.^a El régimen de la jornada de trabajo preceptuado en la base anterior, se entenderá siempre y en todo caso, sin perjuicio de cualquier otro más favorable para los empleados, establecido o que pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre empleados y patronos.

Base 6.^a Durante la jornada de trabajo se concederá a las personas a que se refieren las presentes Bases un descanso mínimo de dos horas para comer.

CAPITULO III

De las vacaciones y fiestas

Base 7.^a Se considerarán fiestas obligadas de descanso, además de los domingos, los días primero de enero, catorce de abril, primero de mayo y veinticinco de diciembre, y aquéllos otros que estén fijados como tales en pactos o Bases de trabajo que rijan en los negocios respectivos en que los empleados de oficinas se hallen colocados, respectivamente.

Además se considerarán también como festivos, para la capital, las tardes de los días once y doce de junio, y veintiuno, veintidós y veintitres de septiembre.

Base 8.^a Todo empleado sea de la categoría que fuere, que cuente con más de cinco años de servicios profesionales y lleve más de uno en las casas respectivas, tendrá derecho al disfrute de un descanso anual de quince días hábiles consecutivos. El empleado que cuente con menos de cinco años de servicios profesionales, únicamente tendrá derecho al disfrute de un descanso anual de diez días.

La fecha de este descanso, en ambos casos, se determinará por acuerdo mutuo entre el patrono y obrero, procurando que, salvo

caso de imposibilidad manifiesta en la respectiva industria, sea durante los meses de mayo a octubre, ambos inclusive.

Cuando en una casa haya menos de tres empleados será potestativo del patrono conceder la vacación anual en uno o dos períodos de tiempo. Quedan exceptuados de esto, aquellos empleados que sólo tienen derecho a un descanso de diez días, los cuales lo disfrutarán en un único plazo.

Las casas que tuvieran sancionado por la costumbre un descanso de mayor duración, no podrán ser motivo las presentes Bases, para su disminución.

Durante los días de descanso a que se refiere esta base el personal percibirá íntegro su haber.

Base 9.^a Fuera del caso de enfermedad, el empleado, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con percibo del salario únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo indicados en el artículo 80 de la Ley de 21 de noviembre de 1931, reguladora del Contrato de Trabajo.

Base 10. No terminará el contrato de trabajo por ausencia motivada por el servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos, según lo determina el párrafo segundo del artículo 90 de la mencionada Ley de Contrato de Trabajo.

Base 11. Cuando el empleado, por efectuar el servicio militar dentro de la localidad en que radique su empleo, pueda disponer libremente y de modo regular, fuera de sus deberes militares, de más de la mitad de la jornada de trabajo, seguirá prestando sus servicios en la oficina del patrono, percibiendo por ello el sueldo, proporcionalmente, al número de horas que trabaje.

Cuando el tiempo, durante su permanencia en fila, de que pueda disponer no complete la mitad de la jornada, su continuación durante aquélla en el servicio de la oficina será potestativa del patrono. Y en caso de que tenga lugar la fijación de la proporcionalidad del salario a percibir, será hecha de mutuo acuerdo entre ambas partes.

Base 12. Cuando la vacación a que se refiere la base octava, sea solicitada por el empleado para contraer matrimonio, el patrono

no podrá negarse a concederla en el tiempo para el que aquél la solicite.

CAPITULO IV

De los salarios y ascensos

Base 13. Los sueldos mínimos para los empleados a quien estas Bases se refieren, serán los siguientes:

A los 14 años, 30 pts. mensuales,
» 15 » 45 » » »
» 16 » 60 » » »
» 17 » 80 » » »
» 18 » 105 » » »
» 19 » 130 » » »
» 20 » 155 » » »
» 21 » 175 » » »
» 22 » 200 » » »
» 23 » 220 » » »
» 24 » 240 » » »
» 25 » 260 » » »
» 26 » 270 » » »
» 27 » 300 » » »
» 28 » 320 » » »
» 29 » 340 » » »
» 30 » 360 » » »

El personal femenino tendrá una reducción del veinte por ciento.

Base 14. Los que ingresaren en la profesión con edad superior a la inicial, una vez concedido al patrono el derecho de comprobación de su aptitud, ya por sí o por el Jefe de la oficina, pasará a disfrutar el sueldo que le correspondiera en la escala de clasificación por la edad que tengan.

Base 15. Los que ejerzan funciones de Contable, entendiéndose por tales los que tengan conocimientos suficientes teórico-prácticos de contabilidad mercantil y cántico comercial, lleven la cuenta y razón de una industria, comercio, negocio, redacten los diversos asientos que se consignán en los libros legales, formalicen los balances generales y resuelven por sí o por los auxiliares que tengan las incidencias de la contabilidad, disfrutarán de un aumento de quinientas pesetas anuales sobre el sueldo que les correspondiera en la escala de clasificación por la edad que tengan.

Base 16. Todo el personal afecto a estas Bases, percibirá sus haberes mensualmente, cobrándolos, precisamente, el último día hábil de cada mes.

Base 17. A todo el personal afecto a estas Bases, que lleve por lo menos un año de servicios en la casa, ésta le concederá una gratificación igual al importe de una mensualidad en fin de diciembre de cada año.

CAPITULO V

Enfermedades y fallecimientos

Base 18. En caso de enfermedad, con excepción de las enfermedades venéreas, las de carácter crónico y las producidas a mano airada, todo el personal de oficinas, cualquiera que sea en clase, tendrá derecho, mientras la enfermedad subsista, a disfrutar durante tres meses el sueldo íntegro, y esto solamente una vez al año.

Hasta pasado un año de enfermedad, no se podrá acordar la baja definitiva del empleado, el que, entre tanto, estará en el disfrute de todos sus derechos.

Cuando por conveniencia del patrono, la plaza del enfermo sea cubierta por otro asalariado, al reingresar aquél al trabajo, el patrono queda facultado para despedir al sustituto, sin abonarle indemnización alguna, cualquiera que sea el tiempo que haya estado empleado.

Base 19. En caso de fallecimiento de un empleado, sea cualquiera su clase, el patrono o empresa indemnizará a sus familiares con el importe de cuatro mensualidades. A este efecto se considerarán familiares por este orden: su viuda, o en su defecto, los hijos menores, y a falta de éstos, los padres y los hermanos menores.

La misma indemnización recibirá el empleado, cualquiera que sea su clase, de manos del patrono o empresa cuando padeciese demencia o ceguera total. La indemnización por cualquiera de estas dos enfermedades se percibirá por una sola vez, siempre que, por la misma dolencia, el empleado no hubiera percibido ya el subsidio de enfermedad señalado en la base 19.

CAPITULO VI

Ingreso y traslados

Base 20. Para entrar en el servicio de una entidad será preciso demostrar su correspondiente aptitud durante un periodo de prueba que no podrá exceder de dos meses.

Base 21. Cuando un patrono tuviere una o varias sucursales dentro de la localidad, podrá disponer libremente el traslado de sus empleados.

Base 22. En todo traslado del personal, por conveniencia del patrono, fuera de la localidad, pero dentro de la jurisdicción de este

Jurado Mixto, serán de cuenta del mismo los gastos de traslado del empleado y su familia. Contra los traslados que el empleado considere lesivos, podrá recurrir ante este Jurado Mixto.

CAPITULO VII

De la rescisión del contrato

Base 23. De conformidad con el artículo 90 de la Ley de 21 de noviembre de 1931, relativa al Contrato de Trabajo, no terminará éste por cesión, traspaso o venta de la industria, a no ser que se hubiera pactado expresamente lo contrario.

Base 24. Los casos de despido del personal se regularán con arreglo a lo determinado en el artículo 46 de la Ley de Jurados Mixtos, siendo de competencia del Jurado y siempre que proceda demanda sobre el caso, la apreciación de las mismas.

Se estiman causas justas para la rescisión del contrato las que determina la regla sexta del artículo 89 de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931 en su relación con el artículo 46 citado de la Ley de Jurados Mixtos.

Base 25. Para los casos que se definen en el artículo 46 de la Ley de Jurados Mixtos de Trabajo, anteriormente citada, se fijan las indemnizaciones siguientes:

Empleados con antigüedad de uno a tres años, un mes de indemnización.

Empleados con antigüedad de tres a seis años, dos meses y medio de indemnización.

Empleados con antigüedad de seis años en adelante, tres meses de indemnización.

Cuando por el Jurado Mixto, y siempre a requerimiento de parte, se estimase que no existe causa que justifique el despido, se estará a lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53 de la vigente Ley de Jurados Mixtos.

CAPITULO VIII

Bases adicionales

Base 26. Estas Bases empezarán a regir el día de su aprobación superior y tendrán una vigencia de dos años prorrogables por otro si no fuesen denunciadas con dos meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Base 27. Al entrar en vigor estas Bases, será obligación ineludible de los patronos y empresas

sujetos a la jurisdicción de este Jurado, remitir al mismo una relación de su personal, con las siguientes indicaciones:

A) Nombres y apellidos de los empleados.

B) Empleo.

C) Sueldo anual que percibe.

D) Años de servicio en la casa.

Base 28. De las altas y bajas del personal los patronos y los obreros vendrán obligados a dar cuenta por escrito a este Jurado para su anotación en el Censo profesional.

Base 29. Todas las dudas de interpretación que pudieran suscitarse por una u otra parte, se pondrán en conocimiento del Jurado para que éste ampare el derecho que asiste a cualquiera de ellos.

Base 30. Las Bases precedentes serán de aplicación obligatoria general en toda la provincia, excepto la referente a salarios que se aplicará únicamente en la capital y en las ciudades de Calahorra y Haro. En las demás localidades de la provincia, los salarios se aplicarán reducidos en un diez por ciento, salvo en aquellas casas que aun estando establecidas en estas localidades, tengan en sus oficinas más de tres empleados, las cuales abonarán, como en Calahorra y Haro, los mismos salarios que en la capital.

Base 31. Se respetarán las condiciones más favorables para el obrero que vengán rigiendo por pactos o contratos de trabajo.

Y para que conste y a los efectos oportunos se expide la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Logroño a veintiseis de junio de mil novecientos treinta y seis. —Sexto Trés.— V.º B.º: El Vicepresidente ejerciente, Luis F. Pancorbo.

Administración Municipal

EDICTO 2180

Don Agustín Ochoa Arribas, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial de Tirgo,

Hago saber: Que debiendo procederse según orden de la Superioridad, a la depuración del amillaramiento de fincas rústicas de este término municipal, en virtud de la deficiencia en que estos documentos se encuentran, haciendo uso de las atribuciones que me

están conferidas, he dispuesto:

Que los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdicción presentarán en este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de un mes, relación o declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean en la que se hará contar los extremos siguientes:

1.º Pago en que radica la finca o fincas.

2.º Clase de cultivo.

3.º Categoría.

4.º Cantidad en la medida usual y su equivalencia al sistema métrico decimal.

5.º Linderos, y

6.º Valor en renta y en venta.

La casilla imponible se dejará en blanco por ser de la exclusiva competencia de la Junta Pericial y Ayuntamiento su aplicación con arreglo a la vigente cartilla evaluatoria.

Estas hojas se facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La omisión de cualquiera de los datos de que antes se ha hecho mención dará lugar a la no admisión de la declaración.

La infracción a lo ordenado en este bando será castigada sin contemplación de ningún género con la multa que determina el art. 45 del vigente Reglamento de Territorial de 30 de septiembre de 1885.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tirgo, a 30 de junio de 1936.— El Alcalde, Agustín Ochoa.

ANUNCIO 2183

Don Emeterio Clavijo, Presidente de la Junta General del Repartimiento de este Municipio,

Hago saber: Que formado por la Junta de mi presidencia el Repartimiento general del año de 1936, queda expuesto al público en Secretaría por espacio de 15 días, durante los cuales y tres más, podrán presentar los interesados las reclamaciones que crean necesarias al mismo, ante esta presidencia, no siendo admitidas las que no estén reintegradas y fundadas en pruebas concretas, precisas y determinadas.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes del pueblo y forasteros.

Lardero, 30 de junio de 1936.— El Presidente, Emeterio Clavijo.

Administración Municipal

2195

Don Lidio Laguna Santolaya, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial de Rabanera de Cameros.

Hago saber: Que debiendo procederse según orden de la Superioridad, a la depuración del anillamiento de fincas rústicas de este término municipal, en virtud de la deficiencia en que estos documentos se encuentran, haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto:

Que los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdicción presentarán en este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de un mes, relación o declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean en la que se hará constar los extremos siguientes:

- 1.º Pago en que radica la finca o fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Categoría.
- 4.º Capacidad en la medida usual y su equivalencia al sistema métrico decimal.
- 5.º Linderos, y
- 6.º Valor en renta y en venta.

La casilla imponible se dejará en blanco por ser de la exclusiva competencia de la Junta Pericial y Ayuntamiento su aplicación con arreglo a la vigente cartilla evaluatoria.

Estas hojas se facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La omisión de cualquiera de los datos de que antes se ha hecho mención dará lugar a la no admisión de la declaración.

La infracción a lo ordenado en este bando será castigada en contemplación de ningún género con la multa que determina el art. 45 del vigente Reglamento de Territorial de 30 de septiembre de 1885.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Rabanera de Cameros a 15 de junio de 1936.—El Alcalde-Presidente, Lidio Laguna.

EDICTO

2192

Don Marcelo Sainz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bergasa.

Hago saber:

Habiendo confeccionado por el Ayuntamiento el padrón de Cédulas personales, para el corriente

año, que se expone por 8 días, en Secretaría, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen, y poder presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Bergasa a 30 de junio de 1936.—El Alcalde, Marcelo Sainz.

EDICTO

2190

Formado y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1936 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Valdemadera a 28 de junio de 1936.—El Alcalde-Presidente, Esteban Muñoz.

ANUNCIO

2177

Se sacan a pública subasta 10 cargas de leña de acuerdo con los Guardas forestales por el precio de 30 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se celebrará el doce de julio próximo venidero y hora de las dos de la tarde.

Arenzana de Arriba, 29 de junio de 1936.—El Alcalde, Modesto Otarie.

EDICTO

2182

Don Ricardo Robredo Lope, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Ezcaray.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión celebrada el día 24 del actual, se acordó nombrar Agente Ejecutivo de esta Corporación a don Jesús Blanco Barrionuevo.

Lo que hago público por medio del presente para general conocimiento y efectos legales, según dispone el vigente Estatuto de Recaudación.

Ezcaray a 29 de junio de 1936.—El Alcalde, Ricardo Robredo.

IMPRESA DEL COMERCIO.—LOGROÑO

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

CIRCULAR

2170

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo porcino en el ganado existente en el término municipal de Igea; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintos locales de Solanas y calle Mayor señalándose como zona sospechosa las calles limítrofes a las citadas; como zona infecta Solanas y calle Mayor y zona de inmunización el pueblo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, señalamientos de zonas y las que deben ponerse en práctica las citadas y prohibición de venta de ganado porcino de la zona sospechosa, clausura de la parada porcina de esa localidad.

Logroño a 30 de junio de 1936.—El Gobernador civil, Adelardo Novo Brucas.

Administración de Justicia

2179

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber, en cumplimiento de la pieza de responsabilidades de la causa 344 de 1934 seguida en este Juzgado contra Pedro Blasco Lumbreras por lesiones, y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar en venta y pública subasta y por término de ocho días los bienes, frutos embargados a dicho penado para cubrir las costas y gastos causados por virtud de dicha causa, para cuyo acto se ha señalado el día trece del próximo mes de julio a las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones que luego se dirán.

Bienes que son objeto de la subasta

9 fanegas de trigo, tasadas a 20'24 una, 182'16 pesetas.

6 fanegas de avena tasadas a 7'50 una, 45 pesetas.

Condiciones de la subasta

1.º No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del valor de la tasación.

2.º Todo el que desee tomar parte en la subasta consignará previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación, y la cédula personal.

3.º La subasta que se anuncia se efectuará en un solo lote, haciendo constar que los frutos objeto de la misma, se hallan en poder del depositario don Lorenzo Blasco, vecino de Clavijo.

Dado en Logroño a veintisiete de junio de mil novecientos treinta y seis.—E./ Salvador S. Terán.—D. S. O. Jesús Alfeirán Taboada.

EDICTO

2162

Don Nicolás Díez Sarramián, Juez Municipal del distrito de Lagunilla del Jubera, provincia de Logroño.

Hace saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario y suplente de este Juzgado Municipal, se anuncia su provisión por el presente edicto, a concurso de traslado entre Secretarios de la categoría C conforme a lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 31 de enero de 1934, Orden de 7 de enero de 1936 y demás disposiciones complementarias. Las solicitudes debidamente relategradas se dirigirán al señor Juez de 1.ª Instancia del partido de Logroño por término de treinta días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Se hace constar que este término municipal consta de 1.003 habitantes y que la plaza de referencia no tiene más derechos que los que señala el arancel vigente.

Lagunilla del Jubera, 26 de junio de 1936.—El Juez Municipal, Nicolás Díez.

REQUISITORIA

2172

Burgo Ferreiro, Manuel; natural de Montau profesión chofer, de 27 años de edad, domiciliado últimamente en Pradejón, procesado por daños y lesiones, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Vitoria, bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria, 25 de junio de 1936.—El Juez de Instrucción, Ilegible.